



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** Al señor Juez, la presente demanda Declarativa especial -División Material-, la cual fue allegada por mensaje de datos a la cuenta electrónica de este estrado judicial. Quedó radicada bajo el No. **2023-00169-00**.

Del mismo modo se informa que la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desató mediante auto fechado el 31/10/23<sup>1</sup> el conflicto de competencia que fuere propuesto por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito de Santiago de Cali, frente a la remisión por competencia que hiciera este Estrado judicial, mediante proveído No. 572 del 05/07/23 dentro del proceso radicado al número 2023-00081-00, por el cual se dispuso rechazar previamente la presente demanda. *Sírvase proveer. Noviembre 16 de 2023.*

**YEISON DÍAZ CONCHA**  
Escribiente

Sevilla Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 985
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00169-00
Proceso	Declarativo especial -DIVISIÓN MATERIAL
Demandante	ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO Y LINA MARCELA FLOREZ BLANDON
Demandados	JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA, BLANCA INES FLOREZ PINEDA, Y LUZ MARINA FLOREZ PINEDA.
Tema	INADMITE DEMANDA, ACUMULA PROCESO.

### I. CONSIDERACIONES

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que fue remitida al correo institucional del juzgado, la demanda de la referencia, y del mismo modo, notificación y devolución del expediente respecto del cual se estaba resolviendo conflicto de competencia, frente a la remisión que hiciera este Despacho en la presente demanda, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, y respecto a pretensión específica de un inmueble, de la cual se dispuso asignar el conocimiento de su trámite ante este estrado.

En virtud de lo anterior, este servidor **SE ESTARÁ A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, considerando pertinente por lo propio, **ACUMULAR** el proceso que fuere remitido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 2023-00081-00), a la presente causa, por encontrarse acreditados los presupuestos normativos estatuidos en el artículo 148 del CGP, precisando para tales efectos, que el mismo discurre, únicamente respecto a la pretensión específica que versa sobre el inmueble identificado con M.I. **370-24150**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a calificar la presente demanda de manera conjunta, advirtiendo que, de la revisión realizada a la misma y sus anexos, este Despacho la **INADMITE**, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos que a continuación se le indican, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

<sup>1</sup> Véase PDF. 0008, dentro de Carpeta No. 06 Expediente Corte Suprema.



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

**PRIMERO:** No se verificó por parte de este Despacho, que se hubiere aportado el avalúo catastral actual de los inmuebles objeto de este proceso, motivo por el cual deberán ser **ALLEGADOS** al presente trámite. Del mismo modo se **REQUERIRÁ** a la parte actora a fin de allegue el avalúo catastral respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-24150** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, en virtud de la acumulación declarada dentro de este trámite, por las razones mencionadas ut supra.

**SEGUNDO:** Adecúese el acápite "**CUANTIA**" de conformidad a la documentación requerida en el numeral anterior.

**TERCERO:** Siendo lo anterior suficiente para inadmitir, se estima oportuno requerir de una vez a la señora Libelista para que aclare lo indicado en la solicitud referida en el acápite denominado "**MEDIDA PREVIA**", del libelo genitor, en concordancia con lo expuesto en la pretensión "**CUARTA**" del mismo, toda vez que en aquel se solicita que con la admisión de la demanda "*se designe un administrador para cada uno de los inmuebles objeto de esta demanda de conformidad al artículo 416 del Código General del Proceso Colombiano a fin de mensualmente conozcan a ciencia cierta ingresos, frutos civiles y naturales de cada uno de los inmuebles.*". No obstante lo anterior, valga advertir a la parte demandante, que de cara a lo expuesto en el inciso 2° del artículo 415 del CGP, para la designación del administrador en el proceso divisorio, se hace necesario elevar petición, la cual si bien podrá formularse en cualquier estado del proceso, solo será procedente cuando "*se haya decretado la división*", oportunidad procesal que solo tiene lugar conforme a lo estatuido en el inciso 1° del artículo 409 del CGP "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*" (Apartes resaltados fuera del texto original). Además, para que la misma sea procedente, deberá sustentarse conducentemente la existencia de los contratos de tenencia conforme lo indica el inciso 1° del artículo 415 del estatuto procedimental civil<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 146. (Art 9 Ley 2213 de 2022).*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 415. DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR EN EL PROCESO DIVISORIO. Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material.

La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.

El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres (3) días a las partes, y si encuentra procedente la solicitud prevendrá a aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso de que no lo hicieren procederá a designarlo.

El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador una vez posesionado este.

**Firmado Por:**  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f49fc367951a440eeb26efe84664852407855d60d727a01e1b57a53df61cda3**

Documento generado en 16/11/2023 03:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**